

AAQ4975

TESIS
DP2004
H46

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS ANTICIPADOS

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Gustavo Alexis Hernández Luján

Asesor: Paolo Longo

Caracas, 10 de diciembre de 2004

Con admiración y respeto, a la
memoria del Dr. José Rodrí-
guez Urraca.

INDICE GENERAL

	Pág.
APROBACION DEL ASESOR	ii
RECONOCIMIENTO - AGRADECIMIENTO	iii
INDICE GENERAL	iv
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
I. EL LAPSO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO	6
Ubicación del Lapso para Recurrir dentro de la Clasificación de los Lapsos	6
El lapso Para Recurrir en el Proceso Civil Venezolano	13
La Prohibición del Cómputo del Dies A Quo	15
II. PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS	18
Preclusión	18
Igualdad y Derecho a la Defensa	24
III. EL RECURSO EXTEMPORÁNEO	29
El Recurso Anticipado y el Recurso Inmediato	29
El Recurso Tardío	38
IV. LA ADMISIÓN DE LOS RECURSOS ANTICIPADOS Y LAS GA-	42

RANTIAS PROCESALES

La Admisión de los Recursos Anticipados y La Preclusión	42
La Admisión de los Recursos Anticipados, el Derecho a la Defensa y la Igualdad Procesal	45

CONCLUSIONES	51
--------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
----------------------------	----

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS ANTICIPADOS

Autor: Gustavo Hernández
Asesor: Paolo Longo
Fecha: Diciembre 2004

RESUMEN

El presente trabajo abordó el problema de los recursos ejercidos anticipadamente, e intentó determinar la admisibilidad de este tipo de recursos. La realización del mismo nació de la preocupación por observar la cantidad de recursos que son declarados inadmisibles, debido a que son ejercidos antes de comenzar a transcurrir el lapso de su ejercicio. Consistió en una investigación monográfica en un nivel descriptivo, que partió de una amplia revisión de textos legales, doctrinales y jurisprudenciales, se realizó con métodos netamente cualitativos, mediante el uso de técnicas de contenido, análisis comparativo, argumentos de interpretación de normas jurídicas (básicamente interpretación sistemática), inducción, deducción y síntesis. El instrumento que se usó fue una Matriz de Análisis de Contenido, la cual para su validez fue sometida a la revisión de expertos. La realización de este trabajo es importante, ya que el mismo se desarrolló sobre un tema de fundamental importancia en el Derecho Procesal, como lo es el ejercicio de los recursos; tema relacionado con derechos tan importantes como el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, entre otros.

INTRODUCCION

El presente trabajo nació de la inquietud que produce observar los criterios de aplicación de las normas, relativas a los plazos para intentar los recursos contra las sentencias. En cuanto a las sentencias dictadas dentro del lapso correspondiente, el plazo para recurrir comienza una vez cumplido el lapso para sentenciar o su prórroga; e igualmente el plazo para intentar los recursos contra sentencias dictadas fuera de lapso, comienza a computarse después de la última de las notificaciones; ya que antes de estos momentos, todavía no se ha abierto el lapso legalmente establecido para recurrir.

En atención a las normas relativas a los lapsos para recurrir, y la prohibición del cómputo del *dies a quo*, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia jurídica considera que los recursos interpuestos antes de la apertura del lapso correspondiente, no deben ser admitidos debido a su extemporaneidad y por lo tanto deben considerarse como no realizados, al igual que ocurre con los recursos ejercidos después que el lapso se ha cumplido.

En este sentido, la inadmisibilidad de los recursos interpuestos antes de la apertura del lapso correspondiente, trae diversas consecuencias, una de ellas sería que la decisión recurrible se convertiría en sentencia

definitivamente firme, con fuerza de cosa juzgada, sin que pueda ser objeto de nuevos recursos, ni de ulteriores revisiones, con la carga de su cumplimiento para las personas obligadas por su mandato, bajo pena de soportar su ejecución de manera forzosa.

Otra consecuencia sería que, al no admitir los recursos ejercidos antes de la apertura del lapso, se equiparan sus efectos con los del recurso extemporáneo por extinción del término, lo cual, en opinión de cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia, equivale a sancionar de igual forma la diligencia y la negligencia. En efecto, en los casos de recursos ejercidos anticipadamente, algunos autores consideran que el litigante actúa en forma extremadamente diligente, ya que está manifestando su voluntad de recurrir incluso antes que se abra el lapso, y por el contrario, en los recursos interpuestos de forma tardía no se actúa con la debida diligencia, y por ello fenece el lapso sin que se manifieste la voluntad de recurrir.

Además de lo anterior, al declarar inadmisibles los recursos interpuestos antes del lapso, no se toma en cuenta que la dinámica del juicio, produce una serie de situaciones que colocan al interesado en recurrir, en una autentica zozobra, tal como ocurre cuando, dictada la sentencia fuera del lapso, queda pendiente la última notificación para que se abra el lapso de recurrir, ya que es factible que antes de practicarla, la persona se dé por notificada

voluntariamente y cuando el interesado se percate de ello, hayan transcurrido los días para recurrir. Igualmente, por causa de la dinámica del juicio, puede existir duda sobre cuando debe considerarse abierto el lapso para recurrir, lo cual hace que los litigantes deban consignar en distintas fechas el mismo escrito o diligencia contentivo de su recurso.

En cuenta de las anteriores consideraciones, el objetivo general del presente trabajo fue determinar la admisibilidad de los recursos ejercidos anticipadamente. Para lograr el dicho objetivo, la presente investigación intentó lograr los siguientes objetivos específicos: En primer lugar, analizar el lapso para recurrir, conforme al Código de Procedimiento Civil venezolano vigente; en segundo lugar, se buscó identificar los principios y garantías procesales relacionados con el ejercicio de los recursos; luego se pasó a distinguir entre el recurso anticipado y el recurso tardío; y por último, se intentó determinar si la admisión de recursos anticipados vulnera las garantías procesales.

En otro sentido, la realización del presente trabajo se justifica desde el punto de vista teórico, ya que el mismo se desarrolla sobre un tema de fundamental importancia en el Derecho Procesal, como lo es el ejercicio de los recursos; tema relacionado con derechos tan importantes como el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, entre otros. Su aporte

se materializa al determinar si la negativa a admitir los recursos anticipados tiene un fundamento jurídicamente válido, o si por el contrario tiene su base en una interpretación excesivamente restrictiva y formalista de las normas que regulan la interposición de los recursos.

También desde el punto de vista práctico, el presente trabajo representa un aporte, ya que aborda un problema que es común a los litigantes en cuanto a la interposición de los recursos, ya que debido a la dinámica del juicio, surgen ocasiones donde se teme interponer el recurso tardíamente, y los recurrentes optan por interponer el mismo recurso varias veces, y pese a todo ello, dicho recurso, en la mayoría de las veces, es declarado extemporáneo por anticipado. En estos casos, el recurso no es admitido aunque se haya manifestado la voluntad de recurrir en reiteradas oportunidades, debido a que se hizo antes de la apertura del lapso correspondiente.

Además de lo anterior, la presente investigación constituye un aporte desde el punto de vista social, en la medida en que logre desarrollar un punto de vista distinto sobre el tema que constituye su objeto. En efecto, determinar si existen fundamentos jurídicos para la admisión los recursos anticipados, implicará un beneficio para el ciudadano que acude a dirimir sus controversias ante los órganos jurisdiccionales, quien tendrá una nueva

posibilidad en el ejercicio de sus recursos.

Por otra parte, consiste en una investigación monográfica en un nivel descriptivo, que parte de una amplia revisión de textos legales, doctrinales y jurisprudenciales. Fue realizada con métodos netamente cualitativos, mediante el uso de técnicas de análisis de contenido, análisis comparativo, inducción, deducción y síntesis, así como interpretación jurídica de los textos legales, de acuerdo con el significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador; lectura y análisis de textos jurisprudenciales y doctrinarios, con análisis comparativos y críticos de los diversos criterios y tendencias.

CAPITULO I

EL LAPSO PARA EL EJERCICIO DEL RECURSO

Ubicación del Lapso para Recurrir dentro de la Clasificación de los Lapsos

El proceso, como explica Calamandrei P. (1962, p. 318) es "...la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la *providencia jurisdiccional...*" (p. 318). Estas actividades que se realizan con el fin de obtener el pronunciamiento de una sentencia, se conocen con el nombre de actos procesales, a los cuales la ley determina el modo como deben ser realizados, y es lo que se denominan las formas procesales.

En este sentido, las normas que regulan las formas de los actos procesales, se refieren al orden y relación de tiempo y lugar entre cada uno de los actos que integran el proceso, además de regular la estructura exterior de cada uno de estos actos, es decir, dichas normas establecen quienes pueden ejercerlos, a través de qué medios de expresión, condiciones de lugar y condiciones de tiempo.

Entre estas condiciones de tiempo, explica Calamandrei P., la ley puede prescribir que debe dejarse transcurrir un intervalo de tiempo más o menos

largo entre un acto y otro, o establecer un término mínimo o máximo para este intervalo de tiempo. Estos intervalos de tiempo que deben dejarse transcurrir entre un acto procesal y otro, son lo que se conocen como lapsos procesales; o para definirlos con palabras de Liebman E. (1980, p. 174), son "...los períodos de tiempo establecidos para el cumplimiento válido de un acto procesal". En tal sentido, es de suma importancia su análisis, debido a que su inobservancia, en la mayoría de los casos, es sancionada por la ley, con la nulidad del acto irregularmente realizado.

La clasificación de los lapsos ha sido labor de la doctrina, en atención a diversos criterios, tales como su establecimiento por disposición de la ley o por la voluntad de las partes. Otro criterio de clasificación obedece a las consecuencias establecidas por la ley procesal para su incumplimiento; también si pueden ser abreviados o no por las partes; y así otros criterios de clasificación que cada autor ha tomado en cuenta al analizar dichos lapsos. Para el presente trabajo, es importante revisar la clasificación de los lapsos, para ubicar dentro de tal clasificación, al lapso para recurrir.

Así, en primer término, se tiene la clasificación del procesalista uruguayo Couture E. (1981, p. 146), quien mantiene una idea del proceso "...necesariamente teleológica, pues sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe". Esta concepción finalista del proceso es desarrollada

cuando señala:

“El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez, el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido.

Esto acontece con frecuencia, por la desnaturalización práctica de los mismos principios que constituyen en su intención, una garantía de justicia...” (p. 148).

Conforme a la concepción finalista del proceso que mantiene, este autor divide los plazos procesales en legales, judiciales y convencionales; con lo que no es difícil deducir que el plazo para recurrir pertenece a los plazos legales, ya que está fijado por la ley.

En segundo lugar, este autor clasifica los plazos en comunes y particulares, según que, dentro del plazo, la posibilidad de realizar el acto procesal pertenezca a una o a ambas partes. Así el lapso para promover pruebas es un lapso común, pero por el contrario, continúa el autor, “...el término dado para expresar agravio es particular del apelante” (p.176), lo cual puede aplicarse en sentido amplio, para el recurrente en general.

En tercer término, los plazos pueden ser prorrogables e improrrogables. Los plazos prorrogables son “...aquellos que tienen la posibilidad de extenderse a un número mayor de días del señalado por la ley o por el juez” (p.176). Por interpretación en contrario, el lapso para recurrir es improrrogable, ya que no puede ser extendido. Por último, los lapsos

procesales son divididos en perentorios y no perentorios. Los plazos perentorios "...son aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria" (p.177).

En un sentido similar, Chiovenda J. (1970) hace una clasificación en términos dilatorios o intermedios, que son aquellos "...que debe transcurrir antes de que pueda realizarse una actividad procesal..." (p. 130), y términos perentorios en sentido amplio o preclusivos, "...dentro de los cuales puede realizarse una cierta actividad..." (p.130). Estos últimos términos, a su vez se subdividen en perentorios en sentido estricto, "...si vencidos tiene lugar una preclusión absoluta, una caducidad..." (p. 130), los cuales son también legales, tal como ocurre con los términos de impugnación.

En concordancia con la idea anterior, los términos preclusivos, también se subdividen en términos prorrogables, "...para los cuales la ley admite prórroga..." (p. 131); y en términos conminatorios o simples, que "...son todos los establecidos por la ley para la regularidad del procedimiento, sin que su inobservancia produzca caducidad..." (p. 131).

En el mismo sentido, Redenti E. (1957, p.16) afirma que los términos establecidos por la ley para recurrir, son perentorios, independientemente de

que puedan tener diferentes puntos de partida, ya que su observancia se establece bajo pena de decadencia, y la inadmisibilidad de los recursos ejercidos fuera de término debe ser declarada aun *ex officio* (p.17).

Por su parte, Alsina H. (1956, p.448), hace varias clasificaciones de los términos, la primera de ellas en términos legales, judiciales y convencionales, según que estén establecidos en la ley, o sean fijados por el juez, o mediante común acuerdo por las partes; y hace mención a una clasificación existente en el derecho francés, entre términos francos, "...cuando se excluye para su cómputo no solamente los días *a quo*, sino también los días *ad quem*, es decir, el día del vencimiento" (p. 746); y términos no francos, en los cuales "...el acto debe cumplirse el día siguiente al del vencimiento" (p. 746).

La segunda clasificación, divide a los términos en perentorios "...cuando por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse" (p. 747), sin que se requiera ninguna actividad del juez o las partes; y en términos no perentorios, si "...no obstante su vencimiento, puede ejecutarse el acto mientras la parte contraria no pida el decaimiento del derecho..." (p. 748). No obstante lo anterior, el autor opina lo siguiente:

"La división de los términos en perentorios y no perentorios no tiene fundamento lógico, y, por el contrario, atenta con la marcha regular del proceso. Todos los términos debieran ser perentorios, porque si se considera que un acto puede ser ejecutado dentro de un número determinado de días no hay razón para que se le extienda hasta

tanto la parte contraria manifieste su voluntad de extinguirlo. Si el término es breve, puede fijarse uno mayor, pero su vencimiento no debe depender de la voluntad de las partes” (p. 749).

La tercera clasificación es la de los términos prorrogables e improrrogables, y explica Alsina H. que: “La improrrogabilidad es un concepto distinto de la perentoriedad. Todo término perentorio es improrrogable, pero no todo término improrrogable es perentorio” (p. 751). Los términos legales, por regla son improrrogables, como es el caso de los lapsos para recurrir, los cuales no pueden ser prorrogados por las partes ni por el juez. Sin embargo, existe una excepción a la improrrogabilidad de los términos, que es la ampliación de los mismos, cuando está autorizada por la misma ley, como sería el caso de los días que se agregan a determinados términos por razón de la distancia.

Además, el autor en comento, clasifica los términos en individuales y comunes. “Es individual el término fijado a una de las partes para que realice un determinado acto de procedimiento” tal como “...el que se concede a las partes para interponer recursos...” (p. 753). El término común “...comprende a las dos partes, aunque puedan actuar independientemente; por ejemplo, el término ordinario de prueba” (p. 753). Por último divide los términos en ordinarios y extraordinarios, los primeros están “...fijados por la ley para los casos comunes sin consideración a una circunstancia especial...” (p. 754),

mientras que los segundos se conceden "...sólo en presencia de determinadas circunstancias, de acuerdo con las cuales se gradúa su duración" (p. 754).

También Liebman (1980, p. 174) opina sobre el particular, y explica que los términos generalmente son fijados por la ley, salvo aquellos casos en los cuales la misma ley permite que sean establecidos por un juez, aun bajo pena de decadencia. Además clasifica los actos procesales, en *dilatorios* (o intermedios), si deben transcurrir antes del cumplimiento de un acto; y en *aceleratorios*, si el acto puede cumplirse dentro de los mismos.

A su vez, subdivide los actos aceleratorios en *ordenatorios* y *perentorios*. Los términos ordenatorios están destinados a regular el desarrollo ordinario del proceso sin que su inobservancia produzca la caducidad de la facultad de realizar posteriormente el acto, y por consiguiente no produce la ineficacia del acto cumplido tardíamente; además pueden ser abreviados o prorrogados por el juez. Por su parte, los términos perentorios, son aquellos cuyo transcurso sí produce la decadencia de la facultad de realizar el acto, y no pueden ser abreviados ni prorrogados (p. 175). En opinión de este autor, el término para impugnar es perentorio, y no está sujeto a suspensiones ni interrupciones, salvo que ocurra alguno de los supuestos establecidos en la ley.

Una vez analizado donde ubican algunos procesalistas, al lapso para recurrir dentro de la clasificación de los lapsos, es pertinente indicar el criterio de la presente investigación sobre el particular. En este sentido, se considera que el lapso para recurrir es legal, por ser establecido por la norma procesal; improrrogable, ya que una vez fijado no puede ser prorrogado por las partes; y perentorio, debido a que una vez transcurrido, ocasiona la pérdida de la oportunidad de realizar el acto para el cual estaba previsto.

El lapso Para Recurrir en el Proceso Civil Venezolano

El Procedimiento Ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil Venezolano (C.P.C.1986), concede un lapso determinado para que quien se considere total o parcialmente perjudicado por una sentencia, pueda ejercer el recurso de apelación o el recurso extraordinario de casación, ya sea que dicha sentencia se dicte en primera o segunda instancia, respectivamente. En este sentido, el C.P.C. dispone diferentes momentos para que se comiencen a contar los lapsos para recurrir.

En primer lugar, se tienen los casos de decisiones dictadas dentro del lapso establecido para sentenciar; dicho lapso, si se trata de fallos de primera instancia, es de sesenta días (artículo 515 del C.P.C.), y para los

procedimientos en segunda instancia, se distingue entre sentencias interlocutorias, cuyo término es de treinta días, y entre sentencias definitivas, para las que se establecen sesenta días (artículo 521 del C.P.C.). Sin embargo, para todos estos casos, el artículo 251 del C.P.C. permite que el pronunciamiento de la sentencia sea diferido por el Juez por una sola vez, debido a causa grave, y por un plazo de hasta treinta días.

En todos los casos anteriormente mencionados, los lapsos para recurrir comienzan a computarse una vez hayan vencido los establecidos para dictar la sentencia. Por ejemplo, si una sentencia definitiva es dictada en un juicio, en primera instancia, el día número cuarenta y cinco del lapso destinado al efecto, entonces deberán dejarse transcurrir los quince días que restan de dicho lapso para decidir, para poder comenzar a contarse los cinco días que se tienen para apelar, y por lo tanto, el primer día del lapso de apelación sería el día siguiente al vencimiento de los sesenta días del lapso para sentencia.

En segundo término, están los casos de las sentencias dictadas fuera de lapso, en los cuales se ordena que sean notificadas las partes, como un requisito indispensable para que comiencen a transcurrir los lapsos previstos para la interposición de los recursos (artículo 251 del C.P.C.), por lo que los lapsos para recurrir comienzan a contarse a partir de la constancia en autos

de la última de las notificaciones, y, en consecuencia, el primer día del lapso para recurrir sería el siguiente al día en que sea consignada la última de las notificaciones que hayan de practicarse.

Para sintetizar lo que se ha expuesto hasta ahora, se puede decir que los plazos para intentar los recursos contra las sentencias dictadas dentro del lapso correspondiente, comienzan una vez cumplido dicho lapso o su prórroga; e igualmente el plazo para intentar los recursos contra sentencias dictadas fuera de lapso, comienza a computarse después de la última de las notificaciones; ya que antes de estos momentos, todavía no se ha abierto el lapso legalmente establecido para recurrir.

La Prohibición del Cómputo del Dies A Quo

El *Dies a quo* es aquel en el cual se produce el acto que da lugar a la apertura de un lapso procesal. Este día no se computa dentro del lapso, en atención a la máxima *dies a quo non computatur in termino*; y en el Código de Procedimiento Civil Venezolano está previsto en el artículo 198, el cual establece: "En los términos o lapsos procesales señalados por días no se computará aquel en que se dicte la providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso".

En este sentido, en el caso concreto del lapso para recurrir, la aplicación de esta máxima impone que no deben ser tomados en cuenta para el cómputo de lapso, el día en que se dicte la sentencia, ni los días siguientes a la sentencia pero anteriores a la apertura del lapso, tales como, los restantes del lapso para sentenciar, o aquellos en que esté pendiente la notificación de una de las partes.

En desarrollo de lo anterior, es pertinente citar lo expresado por Liebman E. (1980), quien afirma que no debe computarse el día inicial, (*dies a quo non computatur in termino*), el cual es "...aquel en que ha ocurrido el hecho a partir del cual el término debe correr (por ejemplo, la notificación de la sentencia)..." (p. 175). En este sentido, el autor explica que "...la notificación de la sentencia tiene eficacia bilateral, en el sentido de que hace correr el término tanto para el notificado como para el notificante..." (p. 454).

Por su parte, Véscovi E. (1984), opina, sobre la duración de los lapsos procesales, que: "La duración de los plazos comprende el espacio de tiempo desde el comienzo hasta que expira (*distantia temporis*). Es decir, el que media entre los dos términos: *dies a quo* y *dies ad quem*." (p.290). Igualmente, el autor comenta que en la legislación uruguaya, el cómputo de los plazos comienzan a "...partir del día siguiente a la notificación: la de la

parte respectiva, si son particulares; el de la última notificación, si son comunes... el *dies a quo* no cuenta. Es el siguiente a la notificación el que comienza el plazo. Esto evita los problemas de otros sistemas, en los cuales se comienza desde el día de la notificación, lo que hace que interese el momento (hora) de ella” (p. 290).

En cuanto al Derecho Argentino, Alsina H. (1956) explica que los lapsos procesales comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación, y que cuando se trate de un término común, comienza a computarse a partir de la última de las notificaciones (p. 755).

Con base en lo expresado anteriormente sobre la prohibición del cómputo del *dies a quo*, un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia venezolana, considera que los recursos ejercidos antes de la apertura del lapso, deben ser desestimados debido a su extemporaneidad, ya que al ser ejercidos en días no computables dentro del lapso, carecen de validez y deben considerarse como no interpuestos.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS

Preclusión

Uno de los principios del proceso civil que está directamente vinculado al tema del presente trabajo es el de la Preclusión, en virtud que, como se observará más adelante, en diversos casos, los recursos ejercidos anticipadamente, se declaran inadmisibles en atención a este principio.

Así, se hace necesario para la investigación analizar qué es la preclusión, y es oportuna la explicación de Véscovi (1984, p. 69) quien señala: "La palabra *preclusión* fue introducida por Chiovenda en el léxico procesal, y proviene de la voz latina *praeclusio*, que significa clausurar, cerrar (el paso), impedir". La definición que da Chiovenda G., citada ahora por Lino Palacio, (1997, p. 71) es "...la *pérdida o extinción, o consumación de una facultad procesal*."

En ampliación de la idea anterior, Chiovenda G., esta vez citado por Alsina H. (1984, p.454), indica que la preclusión significa, "...no solo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que este permanece firme; el

proceso puede avanzar pero no retroceder". También explica el autor italiano, que los procesos, especialmente los escritos, están regidos por el principio de la preclusión o de la libertad. Según el primer principio, "...para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse" (455); y luego agrega "...la preclusión... consiste en que, después de ejecutados determinados actos o luego de transcurridos ciertos términos, queda "precluso" (cerrado extinguido) para la parte el derecho de cumplir otros actos procesales determinados o en general.

Al respecto, Calamandrei P. (1962), expone que las normas que regulan las formas de los actos procesales, se refieren al orden y relación de tiempo y lugar entre cada uno de los actos que integran el proceso, además de regular la estructura exterior de cada uno de estos actos, es decir, dichas normas establecen quienes pueden ejercerlos, a través de qué medios de expresión, condiciones de lugar y condiciones de tiempo.

En este sentido, indica este autor, la ley puede establecer una necesaria relación de precedencia entre determinados actos, lo cual implica que un acto no puede ser realizado sino después del cumplimiento de otro. También puede prescribir la ley que debe dejarse transcurrir un intervalo de tiempo más o menos largo entre un acto y otro, o establecer un término mínimo o

máximo para este intervalo de tiempo. Ante todos estos casos, se establece como consecuencia para la inobservancia de estas reglas, la nulidad del acto irregularmente realizado (p. 325).

Por su parte, Couture E. (1981), señala: “El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados” (p.194). Así, este autor también expone las ideas de Chiovenda, y explica que la preclusión es el resultado de tres situaciones diferentes: “...a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)” (p.196).

En la primera situación, ocurre la preclusión como “...consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales” (p.197). Así cuando no se efectúa un acto procesal dentro del lapso correspondiente, se agota la posibilidad de hacerlo posteriormente, por cuanto queda extinguida la etapa procesal respectiva y se pasa a la subsiguiente. Por ejemplo, si no se recurre dentro del término, se extingue la oportunidad para hacerlo y se pasa a la ejecución de la sentencia.

En la segunda de las situaciones, la preclusión se produce porque se ha ejercido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. Por ejemplo cuando se interponen determinadas cuestiones previas, precluye la oportunidad para interponer aquellas otras que no se adujeron en ese acto.

En tercer y último término, explica este autor, se encuentra la preclusión como consecuencia de la cosa juzgada, la cual es la máxima de las preclusiones, ya que impide que se realicen nuevas alegaciones basadas en los mismos fundamentos de hecho, sobre los cuales se dictó la decisión anterior. Para ilustrar esta definición, el autor cita el ejemplo de las cuestiones de competencia resueltas por una sentencia interlocutoria, las cuales no pueden volver a decidirse durante el juicio, por haberse operado la preclusión sobre dicho punto.

Por su parte Liebman E. (1980), define la preclusión y enumera las causas de la misma, en la forma siguiente:

“Por preclusión se entiende la pérdida o extinción del derecho de cumplir un acto procesal, debida:

- a) a la decadencia del término;
- b) a la falta de ejercicio del derecho en el momento oportuno, cuando el orden legalmente establecido en la sucesión de las actividades procesales importe una consecuencia tan grave;
- c) a la incompatibilidad con una actividad ya cumplida;
- d) al hecho de haber ejercitado ya una vez el derecho” (p. 176)

Al respecto, Alsina H. (1956), define la preclusión como "...el efecto que tiene un estadio procesal de clausurar el anterior" (p. 454), con la consecuencia de que los actos procesales anteriores quedan firmes sin que pueda volverse sobre ellos. En tal sentido los conceptos de preclusión e impulso procesal están íntimamente relacionados, ya que el impulso procesal sin preclusión no se justificaría porque los actos procesales podrían repetirse y el proceso no avanzaría; y por el contrario, la sola preclusión sería insuficiente ya que el paso de un estadio del proceso a otro, únicamente se da por efecto del impulso procesal (p. 455).

Para apoyar esta última opinión, el procesalista venezolano Rodríguez, J. (1984), afirma que la preclusión "...encuentra su complemento en dos institutos sin los cuales no tendría existencia: el impulso procesal y los términos (p. 133). Como base de su afirmación, explica lo siguiente:

"Los términos o lapsos determinan la procedencia de los actos en el tiempo, y el impulso procesal es precisamente la fuerza que mueve a esos actos, sean del juez o de las partes, logrando de ese modo el desenvolvimiento del proceso. Pero esa fuerza motriz y el tiempo en el cual se deben realizar los actos que ella impulsa, necesitan de un tercer elemento, que es la preclusión, con la que se clausuran tanto los actos realizados como el tiempo en que ellos debieron proyectarse hacia el exterior (p. 133).

Agrega este autor, que el Código de Procedimiento Civil Venezolano, está regido por el principio del orden consecutivo legal con fases de preclusión, lo cual significa "... en otras palabras, que la ley organiza una división del juicio

en etapas consecutivas (“división vertical de la causa”), cada una de las cuales, al realizarse, cierra la anterior y abre el camino para que la próxima se realice” (p. 134). Sin embargo, el autor explica que la tardanza característica de nuestra administración de justicia, proviene de este sistema de orden consecutivo regido por la institución de los términos

En sentido distinto, Montero J (2000, p. 386), indica: “...en el procedimiento escrito la preclusión es el único sistema para hacer avanzar el proceso con cierto orden. La preclusión, más el impulso de oficio, hace que los procedimientos, una vez puestos en movimiento, lleguen a su final”.

Por otra parte, en cuanto al efecto de la preclusión, vale la cita de Chiovenda J. (1970, p. 396):

“De la preclusión puede nacer un derecho (por ejemplo *actio iudicati*); pero puede nacer más frecuentemente una *simple situación* jurídica. La situación jurídica... se distingue del derecho en que contiene únicamente un *elemento del derecho* o de un efecto o acto jurídico futuro; esto es, tiénese una circunstancia que, con el concurso de otras circunstancias posteriores puede conducir a un cierto *efecto* jurídico, mientras que si estas circunstancias no se verifican queda sin ningún efecto. Por ejemplo, el parentesco es un elemento que con el concurso de otras circunstancias posteriores puede conducir al derecho de suceder”

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la preclusión de la facultad de realizar un acto procesal, se produce únicamente cuando ha transcurrido íntegramente el término o plazo destinado para ello; es decir, la preclusión

supone la inactividad del litigante durante todo el lapso, y opera sólo cuando éste se ha extinguido.

Igualdad y Derecho a la Defensa

Uno de los principios rectores en el desenvolvimiento del proceso, es el de la igualdad, según el cual, durante el desarrollo del proceso civil, no deben darse más oportunidades a una de las partes que a otra, para ejercer sus alegatos y defensas. De su propio enunciado, se deduce que este imperativo va dirigido al Juez, quien debe cumplirlo en su papel de director del proceso. Este es el sentido del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil cuando establece:

“Los jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género”.

Así, según Couture, E. (1981): “El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer derechos por ambos contendientes”. (p. 181). En el mismo sentido, Alsina, H., citado por Vescovi, E. (1984), indica que: “El principio de igualdad domina el proceso y significa una garantía fundamental para las partes. Importa el tratamiento igualitario a los litigantes y se entiende que resulta del principio

constitucional de igualdad ante la ley” (p. 63).

Esta idea, la complementa el mismo Véscovi, E. (1984), cuando opina que “...la igualdad supone la bilateralidad y la contradicción, esto es que el proceso se desarrolla, aunque bajo la dirección del juez, entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar, de esa manera, la verdad” (p. 63); y más adelante, este autor agrega: “Lo fundamental es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales” (p. 64).

En sentido similar, Montero, J. (2000) explica que el principio de igualdad “... requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas” (p. 322). Según este autor, este principio es consustancial con la idea de proceso, hasta el extremo que si el mismo es desvirtuado, en alguna regulación legal concreta de derecho positivo, esa regulación no daría lugar realmente a un proceso (p. 316).

Explica este autor, que el principio de igualdad deriva del principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin embargo, considera que la igualdad de las partes en el proceso es sólo un

principio, debido a que en la práctica existen desigualdades sociales, culturales y económicas. (p. 322).

Continúa el autor en estudio, y explica que, en la práctica, se tiende a incurrir en conductas que buscan contrarrestar la desigualdad, pero que al final, lejos de eliminarla, contribuyen a ella, y tales conductas son las siguientes: en primer lugar la llamada igualdad por compensación, que consiste en la concesión de privilegios a una de las partes, por ejemplo, permitir sólo a una de las partes, proponer pruebas. En segundo lugar, dejar al juez la conformación del procedimiento, para adaptarlo a las especialidades del caso concreto, lo cual va en contra de la seguridad jurídica; y por último, la pretensión de convertir al Juez en protector de la parte más débil, que atenta contra la naturaleza de la función de la jurisdicción.

Una vez realizadas las consideraciones anteriores, es importante relacionar el principio de igualdad con el derecho a la defensa, labor que ha realizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. En una sentencia de fecha 10 de agosto de 2000, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Exp. 00-013, emitió una sentencia en la cual explica que la indefensión “...debe ser imputable al Juez. Ocurre cuando este último priva o limita a alguna de las partes en el ejercicio de un medio o

recurso consagrado por la Ley para la mejor defensa de sus derechos (p. 6).

El mismo criterio, lo reiteró la Sala Constitucional, en fecha 29 de mayo de 2001, Exp.N.00-2170, cuando afirma: "...se estaría creando indefensión al apelante por el juez que limita o priva a una de las partes el libre ejercicio de los medios o recursos que la Ley le brinda para hacer valer sus derechos" (p. 13).

En el mismo sentido, cabe citar una sentencia de la Sala de Casación Civil, dictada el 1 de diciembre de 2003, RC N° 2002-000260, que reitera el postulado siguiente: "...la indefensión se produce no sólo por menoscabo sino también por exceso. Desde luego que la defensa implica tanto el derecho de pedir como el de contestar y oponerse y por tal razón, las partes tienen la facultad de llevar a cabo cuanto consideren oportuno para neutralizar los planteamientos de la contraria (p. 4).

En cuanto a la relación de igualdad y derecho a la defensa en el proceso, se puede citar una sentencia de la Sala de Casación Social, RC N° AA60-S-2001-000692, de fecha 18 de abril de 2002, que estableció lo siguiente:

"Sobre el derecho a la defensa, cabe señalar que para que éste exista es necesario que se asegure el equilibrio de las partes. La indefensión produce la ruptura de ese equilibrio. Según Cuenca, se viola la igualdad procesal cuando se establecen preferencias y desigualdades, se acuerdan facultades, medios o recursos no

establecidos por la Ley, o se niegan los permitidos en ella, o si el juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil en perjuicio de una parte, se niega o silencia una prueba o se resiste a verificar su evacuación, en general cuando el juez menoscaba o excede sus poderes de manera que rompe el equilibrio procesal con perjuicio de un litigante” (p. 7).

De lo anterior resulta entonces, que la igualdad procesal y el derecho a la defensa, son garantías indispensables que deben asegurar los jueces en todo proceso, tal como lo dispone el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil. Si el proceso es el “instrumento de tutela del derecho” (Couture, 1981, p. 148), para que cumpla su cometido, todo proceso debe desarrollarse sin que se permita a una de las partes tomar ventaja sobre la otra, y con plena libertad para ellas, de hacer valer todas las defensas en favor de los derechos que, consideren, les corresponden.

Además, la relación entre igualdad y derecho a la defensa, es evidente ya que cuando el Juez cercena el derecho a la defensa de una de las partes del juicio, también rompe la igualdad que debe existir entre ellas. En otras palabras, si bien no toda desigualdad produce indefensión, sí es posible afirmar que toda indefensión, ocasiona necesariamente el quebrantamiento del principio de igualdad.

CAPITULO III

EL RECURSO EXTEMPORÁNEO

Tal como se analizó anteriormente, los recursos deben ser ejercidos dentro de un lapso que ha sido establecido por la ley; y de no ser así, pueden ser declarados inadmisibles por el Juez debido a su extemporaneidad. En principio, puede afirmarse que un recurso es susceptible de ser considerado extemporáneo por haber sido ejercido antes de la apertura del lapso, o bien porque fue intentado cuando ya el lapso había transcurrido.

Sin embargo, el objetivo de la presente investigación, es determinar la admisibilidad de los recursos ejercidos antes de la apertura del lapso. Para cumplir este objetivo, uno de los pasos a seguir es analizar y comparar, las dos situaciones indicadas, es decir, cuando el recurso es ejercido antes de la apertura del lapso, y cuando se interpone después del transcurso del mismo.

El Recurso Anticipado y el Recurso Inmediato

En sentido amplio, puede considerarse recurso anticipado todo aquel ejercido antes de la apertura del lapso para recurrir. Sin embargo, en atención a que el proceso ordinario está estructurado en fases consecutivas preclusivas, y dominado por el principio del orden consecutivo legal, un

sector de la doctrina y la jurisprudencia ha distinguido entre el recurso anticipado y el recurso inmediato. A continuación se analizará esta distinción la cual, como se indicó, es meramente doctrinaria, pero se advierte que a los efectos de la presente investigación, se seguirá considerando el recurso anticipado en sentido amplio, es decir, como todo recurso interpuesto con antelación al lapso para recurrir.

Conforme a lo anterior, el recurso anticipado sería aquel que se interpone, no sólo antes del lapso, sino también antes del pronunciamiento de la sentencia, es decir, antes que se haya producido el pronunciamiento judicial sobre la controversia que se dirime en el juicio. Tal afirmación se encuentra en un voto salvado, emitido por el Magistrado René Plaz Bruzual, en una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 23/01/1992, citada por Henríquez E. (1986), la cual expresa lo siguiente: "El ejercicio anticipado e ineficaz del recurso vendría a ser el efectuado en la fase anterior del proceso no apta para ello, al no encontrarse cerrada a su vez preclusivamente por efecto de la publicación de la sentencia" (p. 55).

En el mismo sentido, Marcano Rodríguez, citado por Henríquez (1986), afirma: "La apelación anticipada –dice-, antes de producido el fallo, es nula, porque no puede haber apelación de una sentencia no pronunciada aún...(p.53)"; y también Rengel-Romberg A. (1991) explica que la apelación

anticipada "...es la que se interpone antes de haberse pronunciado la decisión, para el caso de que el Juez no resuelva favorablemente; la cual evidentemente no tiene valor alguno (p. 403).

Este criterio fue acogido en una reciente decisión de la Sala Constitucional, de fecha 12/02/2004, Exp. N° 03-1719, en la cual se hizo referencia a que "...en otras ocasiones se ha señalado que sólo existe apelación anticipada cuando se interpone antes de haberse pronunciado la decisión para el caso de que el Juez no resuelva favorablemente, pues, la misma, a juicio de la Sala, no tendría valor alguno (cfr. Sentencias números 847/2001 del 29 de mayo y 2595/2001 del 11 de diciembre)" (p. 6).

Como se analizó en el capítulo anterior, el sistema procesal venezolano está gobernado por el principio del orden consecutivo legal con fases de preclusión, según el cual cada fase del proceso debe cerrarse para dar lugar a la siguiente. En virtud de este principio, los recursos que se interponen antes de la decisión, no pueden ser admitidos, debido a que la fase de impugnación no ha sido abierta, ya que su apertura se produce precisamente con la publicación de la sentencia.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que la fase de impugnación se abre una vez que se dicta la sentencia, aunque no haya comenzado a

transcurrir el lapso para la interposición del recurso, ya que cuando se dicta la sentencia, se cierra esta fase, conforme al principio del orden consecutivo legal. Este es el sentido de lo expresado por el Magistrado Plaz Bruzual, citado por Henríquez (1986), cuando expone: "...la publicación de la sentencia abre la fase de su impugnación, la cual se extiende por un lapso predeterminado cuyo vencimiento marca el momento de preclusión de la facultad de alzarse contra ella" (p. 55).

Así ocurre, por ejemplo, cuando se dicta la sentencia dentro del lapso para ello, sin que dicho lapso se haya agotado. En este caso, ya la fase de sentenciar se cerró con el pronunciamiento de la sentencia, aun cuando falten por transcurrir días del lapso de sentenciar. Igual ocurre cuando la sentencia se dicta fuera de lapso, y no se han realizado todas las notificaciones, por lo que el lapso para recurrir no ha comenzado a computarse.

En este sentido, si se interpone el recurso cuando ya la sentencia ha sido dictada, pero todavía no ha comenzado a transcurrir el lapso para recurrir, opina un sector de la doctrina, que no podría hablarse de un ejercicio anticipado del recurso, sino del ejercicio inmediato del mismo; y sobre su admisibilidad sí existen distintas opiniones, es decir, sobre si debe ser considerado extemporáneo, y en consecuencia, declarado inadmisibile.

Al respecto, es oportuno citar nuevamente el voto salvado del Magistrado René Plaz Bruzual, citado por Henríquez E. (1986), el cual textualmente expresa:

“...desde que se produce ésta (la sentencia) y se abre en consecuencia la etapa siguiente, y hasta que se venza el lapso respectivo, la manifestación expresa de la voluntad de recurrir debe entenderse válida y efectiva, desde luego que constituye una actividad realizada antes de precluir el tiempo hábil destinado para la misma” (p.55).

Y más adelante agrega:

“...la exigencia sustancial requerida consiste en la manifestación expresa e inequívoca de alzarse contra lo decidido, haciendo uso del recurso respectivo antes de que se extinga el lapso fijado al efecto, exigencia que se cumple plenamente al plantearlo, luego de publicada la sentencia definitiva” (p. 56).

Por su parte Marcano Rodríguez, citado por Henríquez (1986), expone: “...es perfectamente oportuna la apelación interpuesta *illico modo*... la apelación *inmediata* (o sea, la que se ejerce inmediatamente después del fallo, en el mismo día de su publicación)... recae sobre una sentencia ya dictada, en el momento mismo en el cual se produce el hecho que da existencia real y efectiva al derecho recursorio” (p. 53).

En apoyo a esta tesis, Henríquez (1986), expone tres razones por las cuales carece de fundamento la inadmisibilidad de los recursos ejercidos

antes del lapso para recurrir. La primera razón es la naturaleza instrumental de las normas procesales, lo cual explica el hecho de que "...varios Códigos procesales han constituido en una categoría normativa ese rasgo característico esencial de las normas adjetivas" (p. 52).

En este sentido, el autor explica que el carácter instrumental de las normas procesales constituye el fundamento del texto del artículo 206 in fine del C.P.C., cuando establece que "...en ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado". Lo cual en palabras del autor se traduce en lo siguiente: "...una formalidad que interesa francamente la estructura del acto será accidental si éste, a pesar de la omisión, ha alcanzado su fin; y a la inversa, una formalidad estructuralmente accidental, puede ser esencial, si de ella depende que no haya cumplido el acto su cometido legal" (p. 52).

En concordancia con lo anterior, el autor indica que la segunda razón para admitir el recurso ejercido de manera inmediata, se deduce de la anterior y es que no puede haber nulidad sin perjuicio, ya que lo contrario significaría un rigorismo excesivo e inútil. Explica este autor que este principio, ha llevado a la jurisprudencia a construir el principio procesal de que no hay casación ni reposición inútil, "...ya que esa inutilidad la determina siempre la ausencia de perjuicio" (p. 53).

Las dos razones anteriores se expresan en el tercer fundamento de este autor, quien dice lo siguiente: “El acto de apelación no se desnaturaliza por el hecho de que se verifique con antelación, pues logra cabalmente su cometido al poner de modo manifiesto la *intención vehemente* del litigante de impugnar el fallo” (p. 53).

En otro sentido, una de las razones que han sostenido los jueces para declarar inadmisibles los recursos ejercidos con antelación a la apertura del lapso, es que con ello se estaría ampliando el mismo, y en consecuencia se transgrediría el artículo 196 del C.P.C. el cual establece que: “Los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley”; y el artículo 198 eiusdem, que prohíbe computar el día en que ha ocurrido el acto que da lugar a la apertura del lapso. Así lo expuso el Tribunal Supremo de Justicia, en una sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 10 de agosto de 2000, Exp.00-013, en lo términos siguientes:

“Es imposible considerar tempestiva la apelación formulada el día en que se produce la última de las notificaciones a que se refiere el artículo 251 del Código de procedimiento Civil, sin violar, por vía de consecuencia, el artículo 196... así como el artículo 198... por cuanto se estaría computando el día en que se verifica el acto que da lugar a la apertura del lapso y se dejaría de acatar el precepto de que los lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley” (p. 8).

Esta sentencia, dictada en el caso INVERSIONES LAURENCIANA E INMOBILIARIA MONTE DEL OESTE, C.A. contra INVERSIONES LUALI, C.A., ha sido emblemática para quienes sostienen el criterio adverso a la admisión de los recursos anticipados. Entre sus argumentos se sostiene que de considerarse válida la apelación interpuesta el día de la última notificación, se amplía el lapso de apelación de cinco a seis días, lo cual constituye el otorgamiento de una excesiva facultad a una de las partes, y, en consecuencia, el juez incurriría en infracción del artículo 15 del C.P.C., por quebrantar su deber de mantener a las partes en igualdad de condiciones.

Este criterio, ha sido acogido, pacífica y reiteradamente por una parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente de la misma Sala de Casación Civil, tal como se evidencia, por ejemplo, de una sentencia de fecha 1 de diciembre de 2003, RC N° 2002-000260, en la cual se declaró inadmisibles un recurso de casación, en virtud que la Sala determinó que había sido anunciado antes de la apertura del lapso correspondiente.

Sin embargo, frente a esta posición, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, ha sostenido la opinión de que el interés de impugnar surge con la publicación de la sentencia, por lo que es posible entonces manifestar la disconformidad con el contenido de la misma, desde el momento en que dicho contenido es conocido por la parte; y con ello no se

causa perjuicio alguno a la contraparte. Este es el criterio expuesto en una sentencia de fecha 1 de junio de 2000, Exp. N° 99-936, donde la Sala indicó lo siguiente:

“...si el gravamen a la parte es causado con la sentencia, su interés de impugnarla surge con la publicación de la misma, o con el conocimiento que tiene de ella al ser notificada, y por tanto resulta válido que a partir de dicho momento manifieste su intención de recurrir, y ello no causa ningún perjuicio a la contraparte” (p. 4).

Por otra parte, también ha considerado la jurisprudencia, que la exigencia de los artículos 515 y 521 de C.P.C., de dejar transcurrir el lapso de sentenciar, o la del artículo 251 del mismo Código, de esperar a la última de las notificaciones, “...no tiene como finalidad impedir o diferir el ejercicio de los recursos hasta que se cumplan con dichos extremos, sino otorgar una garantía de seguridad a las partes, impidiendo que el Juez admita o niegue el recurso ejercido antes del vencimiento del lapso para sentenciar o de notificación, en perjuicio y sorpresa de la otra parte” (p. 4).

Por todas las razones anteriormente expuestas, la Sala considera que “...es más acertada y cercana a los fines de la justicia la posición por parte de la doctrina patria que considera válido el recurso ejercido después de pronunciado el fallo y con antelación al inicio de lapso para recurrir” (p. 3).

En el mismo sentido, la Sala Constitucional, en una sentencia de fecha 29

de mayo de 2001, Exp. N. 00-2170, consideró que ejercer la apelación el mismo día de la publicación de la sentencia, es una cuestión de mera forma que no causa ningún perjuicio a parte contra quien obra el recurso, y permite revisar la decisión para depurarla de sus supuestos vicios; y con base en lo anterior declara admisible un recurso de apelación intentado el día de la notificación de la sentencia.

De las opiniones anteriores, se concluye que en cuanto a los recursos ejercidos antes de la apertura del lapso correspondiente, se considera que pueden ser admitidos, siempre que se intenten después de dictada la sentencia, ya que de lo contrario, sería imposible su admisión, por no poder recurrirse de una sentencia que no ha sido publicada. Además, se ha visto que, para un sector de la jurisprudencia y la doctrina, el interés en recurrir surge con la publicación de la sentencia, y de allí se deriva que se admita el recurso ejercido inmediatamente después de la sentencia, aunque no haya transcurrido íntegramente el lapso para sentenciar o no se hubiere practicado la última notificación.

El Recurso Tardío

En contraposición al recurso anticipado o inmediato, se encuentra el recurso tardío, que, contrario a aquel, no se ejerce antes sino después del

transcurso del lapso correspondiente. Con respecto al ejercicio tardío del recurso, sí hay total coincidencia de opiniones, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, sobre su inadmisibilidad, por lo que no es posible considerar que un recurso interpuesto una vez que se ha agotado el lapso, sea admitido.

Como fundamento de la afirmación anterior, se tiene el principio de orden consecutivo legal y el de preclusión, y es pertinente la afirmación de Calamandrei (1962) cuando indica: "...si un cierto acto no se realiza en el momento o dentro de la fase prescrita, la parte decae del poder de realizarlo..." (p. 332).

Como se analizó en los capítulos anteriores, la preclusión opera como consecuencia del transcurso infructuoso de los lapsos procesales, por lo que una vez transcurrido el lapso para recurrir, precluye la oportunidad para hacerlo, en virtud que la etapa de recurrir se extinguió, y se pasa entonces a la siguiente, que es la de ejecución de la sentencia. Tal como lo dice Liebman (1980): "...el transcurso del término precluye la posibilidad de proponer la impugnación (p. 457).

En el mismo sentido, el Magistrado René Plaz Bruzual, en su voto salvado de la sentencia de fecha 27 de enero de 1988, citado por Henríquez (1986),

afirma lo siguiente: “La fatalidad del efecto preclusivo viene referida no a la anticipación de la actuación, sino al agotamiento del lapso sin que se ejerza el recurso; es la extinción de la posibilidad de hacer valer la facultad procesal impugnatoria según el límite temporal que la ley dispone” (p. 55).

Por otra parte, admitir el recurso interpuesto después del fenecimiento del lapso, constituiría una ampliación o una nueva apertura del mismo; lo cual iría en flagrante contravención de lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.C., que establece: “Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario”.

En efecto, tal como se analizó en el primer capítulo del presente trabajo, el lapso para recurrir es improrrogable, ya que una vez cumplido no puede ser prorrogado por las partes; y perentorio, debido a que una vez transcurrido, ocasiona la pérdida de la oportunidad de realizar el acto para el cual estaba previsto. Así lo decidió el Tribunal Supremo de Justicia, en una sentencia emitida por la Sala Constitucional, en fecha 11/12/2000, Exp N° 00-3221, cuando consideró tempestiva una apelación ejercida el mismo día de la notificación de la sentencia, y además expuso:

“Sin embargo, resultaría diferente si la parte ejerciera el recurso una

vez concluido el lapso señalado para su interposición, pues en este caso resultaría imputable a la parte por su falta de interposición oportuna lo cual traería como consecuencia la declaratoria de extemporaneidad por tardío” (p. 4).

Igualmente, la Sala de Casación Social Accidental, del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18/04/2002, RC N° AA60-S-2001-000692, dejó sentado lo siguiente:

“Al negar el Tribunal a quo la apelación de la parte actora contra la sentencia definitiva que declaró parcialmente con lugar la demanda, debió el apelante, por ser el medio establecido por la Ley, recurrir de hecho a fin de que el Tribunal Superior respectivo reparara la ilegalidad de la negativa, si ese fuere el caso. Al no hacerlo, debe entenderse que se conformó con la negativa y es aplicable el principio de preclusión según el cual, al no ser ejercido oportunamente un recurso, se pierde el derecho a hacerlo” (p. 8).

En el mismo sentido, por ser el lapso para recurrir un lapso perentorio, cuando el recurso es ejercido después del lapso, su extemporaneidad puede ser declarada incluso de oficio, sin necesidad de ser denunciada por la parte interesada. Tal como lo explica Redenti (1957): “Una impugnación fuera de término debe ser declarada inadmisibile aun *ex officio*” (p. 17).

CAPITULO IV

LA ADMISIÓN DE LOS RECURSOS ANTICIPADOS Y LAS GARANTIAS PROCESALES

En los capítulos anteriores se desarrolló el análisis del ejercicio anticipado del recurso, además se analizó la preclusión y las garantías procesales de derecho a la defensa e igualdad procesal. Cada uno de ellos fue analizado de manera separada, por lo que en el presente capítulo serán observados en forma sistemática, para determinar si con la admisión de los recursos anticipados, se va en contra de alguno de estos principios y garantías procesales.

La Admisión de los Recursos Anticipados y La Preclusión

Entre los argumentos que se utilizan para declarar inadmisibles los recursos intentados antes de la apertura del lapso, se alega que dicho lapso para recurrir está sujeto al principio de preclusión. Así, por ejemplo, en una sentencia de fecha 06/11/1996, relativa al recurso de apelación (Pierre Tapia, 1996, Tomo 11, p. 321), se estableció que el lapso para apelar corre a favor de ambas partes y está sujeto a los principios de preclusión y tempestividad de los actos.

En este sentido, la Corte estimó que, en atención a estos principios de preclusividad y tempestividad de los actos, el artículo 233 del C.P.C. exige que debe quedar constancia en autos de haberse practicado las notificaciones, para así poner en conocimiento a cada parte de la notificación de la otra y de esa forma dar inicio al lapso para apelar, de acuerdo con los artículos 251 y 298 del C.P.C. Por tal motivo, consideró la Corte que admitir el recurso interpuesto antes de la constancia en autos de la última de las notificaciones, cercena el derecho a la defensa de la otra parte, y dicho recurso debe ser declarado extemporáneo por anticipado, en atención al principio preclusivo de los lapsos.

También, en fecha 16/11/2001, el Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 363, declaró sin lugar un recurso ejercido anticipadamente, en los términos siguientes:

“En efecto, dentro de un proceso como el nuestro, informado por el principio de preclusión, donde flamean altivamente los postulados del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, cualquier acto que se lleve a cabo fuera del ámbito temporal de validez establecido en la ley, debe, necesariamente, ser rechazado. Indudablemente, los actos procesales nada tienen que ver con las loterías donde se gana o se pierde por aproximación y, por ello tan extemporáneo resulta el acto realizado antes del nacimiento del lapso respectivo como el que se lleva a cabo después de agotado ese lapso y, dentro de cada supuesto, tan intempestivo es el acto cumplido con un mes de anticipación como el verificado cinco minutos antes del nacimiento del lapso respectivo y es igual de inoportuno el acto materializado cinco minutos después de vencida la oportunidad de ley como el ejecutado con un mes de posterioridad a ello”.

Sin embargo, esta investigación no comparte los argumentos anteriores, porque contradice la definición misma de la preclusión. En efecto, tal como se ha analizado en los capítulos anteriores, la preclusión se produce una vez que ha transcurrido el lapso para realizar un acto procesal, y no antes que esto ocurra. Por ello, esta investigación no comparte la tesis de que la preclusión pueda ser el fundamento de inadmisibilidad del recurso anticipado o inmediato, debido que antes del transcurso del lapso, no puede considerarse que ha operado la preclusión.

Conforme a lo expuesto en el capítulo anterior, la preclusión es fundamento para declarar inadmisibles solamente los recursos tardíos, porque en ese caso sí ocurrió el transcurso infructuoso del lapso para recurrir. Pero en el caso del recurso anticipado, la preclusión no puede ser fundamento para su inadmisibilidad, porque el lapso todavía no se ha extinguido, por el contrario, ni siquiera ha comenzado.

Así, el presente trabajo apoya el criterio de quienes se basan en la preclusión para considerar que no debe admitirse el recurso ejercido tardíamente, pero no para el ejercicio de manera anticipada o inmediata.

La Admisión de los Recursos Anticipados, el Derecho a la Defensa y la Igualdad Procesal

De conformidad con el artículo 15 del C.P.C., los jueces tienen el deber de garantizar el derecho a la defensa, en todo estado y grado del proceso. El derecho de defensa en el proceso, se materializa con la posibilidad de cada una de las partes, de ejercer todos los medios o recursos previstos por la Ley, para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Entonces, visto que el imperativo de garantizar el derecho a la defensa está dirigido al Juez, es el Juez, en consecuencia, quien ocasiona la indefensión, cuando cercena esta facultad de alguna de las partes. Además, se ha visto que la igualdad en el proceso la garantiza el Juez mientras no conceda ventajas a una parte en perjuicio de la otra.

En este sentido, un sector de la doctrina y la jurisprudencia ha estimado que cuando un juez admite un recurso ejercido anticipadamente, lesiona el derecho de defensa de la otra parte, es decir, le causa indefensión, y además quebranta el principio de igualdad. Tal es el criterio desarrollado en una decisión del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Civil, de fecha 10/08/2000, expediente N° 00-013, en la cual se consideró que admitir una apelación anticipada constituiría un menoscabo del derecho a la defensa y una ruptura del principio de equilibrio e igualdad, por conceder una

oportunidad o ventaja al apelante. Así lo estableció la sentencia:

“En efecto, la indefensión se produce no sólo por menoscabo sino también por exceso. Desde luego que la defensa implica tanto el derecho de pedir como el de contestar y oponerse y por tal razón, las partes tienen la facultad de llevar a cabo todo cuanto consideren oportuno para neutralizar los planteamientos de la contraria.

Para garantizar esa posibilidad, los jueces deben mantener a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades. De allí que se produzca la indefensión tanto por la indebida restricción como por el otorgamiento de una excesiva facultad” (p. 7).

En este caso, el formalizante alegó que le fue quebrantado su derecho a la defensa y al debido proceso, al no admitírsele su apelación ejercida anticipadamente. En contra de tal alegato, la Sala arguyó que la indefensión debe ser imputable al Juez, y en este caso, la parte no puede imputarle al Juez el ejercicio prematuro del recurso, en virtud de que el Juez solamente supervisa; además –continuó la Sala- el Juez de alzada en ningún momento impidió a la parte interponer su apelación dentro de los cinco días de despacho siguientes a la última de las notificaciones, conforme al artículo 198 del C.P.C. (pp. 6-7).

Más adelante, en la misma sentencia, la Sala puntualizó lo siguiente: “...no puede haber indefensión cuando los jueces aplican la Ley. El artículo 198 del Código de Procedimiento Civil se supone conocido por las partes, y el Juez de Alzada simplemente lo aplicó de acuerdo al criterio doctrinario que ha desarrollado la Sala de casación Civil” (p. 8).

Este criterio fue recogido en una decisión de la misma Sala de Casación Civil, de fecha 01/12/2003, RC N° 2002-000260, al revocar el auto de un tribunal de alzada que admitió un recurso de casación anunciado antes de la apertura del lapso de diez (10) días establecido en la ley para ello. En esta sentencia, la Sala reprodujo textualmente los mismos argumentos de la sentencia del año 2000, comentada anteriormente.

Sin embargo, la Sala de Casación Social, mediante una sentencia del 1 de junio de 2000, casó de oficio una sentencia de un Juzgado Superior, que declaró inadmisibles una apelación interpuesta antes de la apertura del lapso; y además, dicha apelación fue ratificada cuando todavía no se había abierto el lapso correspondiente. En el caso en comento, la Sala consideró que debía abandonar el criterio de considerar extemporáneos este tipo de recursos, en vista de "...considerar que es más acertada y cercana a los fines de la justicia la posición sostenida por parte de la doctrina patria, que considera válido el recurso ejercido después de pronunciado el fallo y con antelación al inicio del lapso para recurrir" (p. 3).

En esta sentencia, la Sala explica que el artículo 206 del C.P.C., según el cual no debe decretarse la nulidad de un acto si este ha alcanzado la finalidad para la que está destinado, consagra el carácter finalista de las

normas procesales; y este carácter finalista ha alcanzado rango constitucional, en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecerse que:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Además de lo anterior, la Sala también esgrime el argumento de que el interés de impugnar surge con la publicación de la sentencia que causa el gravamen, o con el conocimiento que se tiene de ella al ser notificada “...y por tanto resulta válido que a partir de dicho momento (la parte) manifieste su intención de recurrir, y ello no causa ningún perjuicio a la contraparte (p. 4).

Más adelante la misma sentencia, aclara que la exigencia del Código de Procedimiento Civil de dejar transcurrir los días restantes del lapso para sentenciar, si la decisión hubiere sido publicada antes del vencimiento del lapso, o esperar a la última de las notificaciones: “...no tiene como finalidad impedir o diferir el ejercicio de los recursos hasta que se cumplan con dichos extremos, sino otorgar una garantía de seguridad a las partes, impidiendo que el Juez admita o niegue el recurso ejercido antes del vencimiento del lapso para sentenciar o de notificación, en perjuicio y sorpresa de la otra parte” (p. 4)

En sentido similar, la Sala Constitucional, en una sentencia de amparo, de fecha 11 de diciembre de 2001, Exp. N° 00-3221, consideró que la apelación interpuesta el mismo día de la publicación del fallo, no es extemporánea por anticipada, debido a que el interés de la parte afectada surge con la publicación del fallo, y su ejercicio anticipado "...es una cuestión de mera forma que ningún perjuicio ocasiona a la parte contra quien obra el recurso..." (p. 4); y más adelante, en un sentido completamente contrario al de las anteriores decisiones de la Sala de Casación Civil, expresa lo siguiente: "...de no ser así la interpretación de la norma, se estaría creando indefensión al apelante por el juez que limita o priva a una de las partes el libre ejercicio de los medios o recursos que la Ley brinda para hacer valer sus derechos" (p. 4).

Así, en esta sentencia, la Sala consideró que la indefensión le fue causada a la parte a quien se le declaró inadmisibles su apelación por anticipada, y por ello declaró con lugar la acción de amparo constitucional incoada.

Igualmente, en una sentencia de fecha 2 de mayo de 2002, la Sala de Casación Social declaró con lugar un recurso de hecho intentado contra una sentencia que consideró inadmisibles el anuncio anticipado de un recurso de casación, en vista que con ello no se causa ningún perjuicio a la contraparte,

“...y no puede ser declarada la nulidad de ningún acto si este no ha causado ningún perjuicio, debiéndose evitar la reposición inútil” (p. 2). Este mismo criterio, fue ratificado en fecha 4 de junio de 2004, también por la Sala de Casación Social y ante el mismo supuesto de un recurso de casación anunciado anticipadamente.

Conforme a las consideraciones anteriores, considera esta investigación que al admitir los recursos ejercidos anticipadamente no se lesiona el derecho a la defensa de la otra parte, ni se quebranta el principio de igualdad que debe existir en todo juicio, debido a que la otra parte mantiene su derecho de recurrir por lo que no le sea favorable de la sentencia. Pero por el contrario, cuando no se admite el recurso ejercido anticipadamente, sí se causa una lesión al recurrente, ya que se le está impidiendo el ejercicio de una defensa, que le traerá como consecuencia que la sentencia quede definitivamente firme y lo decidido adquiera fuerza de cosa juzgada.

CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente trabajo, se ha analizado la ubicación del lapso para recurrir dentro de la clasificación de los lapsos procesales. En el capítulo correspondiente, se concluyó que el lapso para recurrir es legal, por ser establecido por la norma procesal; improrrogable, ya que una vez cumplido no puede ser prorrogado por las partes; y perentorio, debido a que una vez transcurrido, ocasiona la pérdida de la oportunidad de realizar el acto para el cual estaba previsto.

Sin embargo, al analizar la extemporaneidad del recurso, la presente investigación ha concluido que no puede equipararse el recurso ejercido anticipadamente, al recurso ejercido de manera tardía. Cuando se interpone el recurso con antelación al cómputo del lapso, no ha operado todavía la preclusión, en vista que esta se produce por el agotamiento del término, sin haber ejercido el acto. Entonces, si no ha operado la preclusión, no ha fenecido el derecho de recurrir. En cambio, si el lapso para recurrir ha transcurrido completamente, ya la parte no puede ejercer dicho recurso, y tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime en considerar que este recurso debe ser declarado inadmisibile.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que la preclusión es un

fundamento para declarar inadmisibile el recurso ejercido de manera tardía, pero no para el recurso anticipado, en vista que la preclusión nunca se produce antes del la apertura del lapso para ejercer un acto, sino que es producto del transcurso del lapso acompañado de la inactividad del litigante.

En cuanto al recurso interpuesto en forma anticipada, se observó que un sector de la doctrina distingue entre el ejercicio anticipado y el ejercicio inmediato del recurso. El primero sería el recurso que se interpone antes de pronunciada la sentencia; en cambio, el recurso inmediato, sería el intentado después de la sentencia, pero antes de la apertura del lapso para recurrir. Esta investigación, sin acoger estrictamente tal división de términos, considera que un recurso intentado antes de la sentencia, ya sea que se quiera calificar de inmediato o de anticipado, debe ser declarado inadmisibile, ya que no puede recurrirse de una decisión que no ha sido dictada, en virtud que el gravamen todavía no se ha producido, porque lo produce precisamente la sentencia.

En concordancia con lo anterior, esta investigación comparte la opinión de que una vez dictada la sentencia, se le produce el gravamen a la parte a quien le es desfavorable, y desde ese momento le nace el interés para recurrir. Este interés para recurrir, surge aunque el lapso para ejercer el recurso no haya comenzado a computarse. En consecuencia, quien recurre

contra una sentencia antes de la apertura del lapso, tiene interés para hacerlo, porque ya la sentencia le ha ocasionado el gravamen.

Además, conforme al principio del orden consecutivo legal, con la publicación de la sentencia, se cierra la fase de decisión, y se abre la fase de impugnación. Por lo tanto, al recurrirse de la sentencia de forma anticipada o inmediata, no puede considerarse que el recurso tiene lugar en una fase anterior del proceso, debido a que ya la fase de sentenciar está cerrada.

En otro sentido, esta investigación también considera que no se causa ningún perjuicio, ni se desmejoraría la condición de la otra parte, con la admisión del recurso anticipado, en vista que la otra parte también tendrá la posibilidad de recurrir de todo lo que le sea desfavorable de la sentencia, inclusive de manera anticipada también. En cambio, al declarar inadmisibles un recurso por haber sido ejercido anticipadamente, sí se le ocasionaría un perjuicio al recurrente, ya que se le negaría la posibilidad de ejercer su recurso, por un incumplimiento que, si bien es cierto que afecta un requisito de forma del acto, no puede considerarse que se trate de una formalidad esencial, ni que impida cumplir la finalidad del mismo.

Conforme a lo anterior, concluye este trabajo, que los recursos ejercidos antes de la apertura del lapso pueden ser admitidos, sin que pueda

considerarse que se ha quebrantado ningún principio ni garantía procesal, tal como la preclusión, ya que ésta opera después del lapso y no antes. Tampoco puede alegarse que el Juez cuando admite en recurso anticipado, lesiona el derecho a la defensa de la otra parte, en vista que no le niega una defensa o recurso en el proceso; ni puede afirmarse que el Juez rompe la igualdad entre las partes, en vista que no otorgaría más ventajas a una de las partes, en perjuicio de la otra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1991). *Técnicas de Investigación Bibliográfica* (5^{ta} ed.). Caracas: Contexto.
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* Parte General (T. I, 2^o ed.). Buenos Aires: Editorial Sociedad Anónima Editores.
- Ander-Egg, E. (1982). *Introducción a las Técnicas de Investigación* (19^{na} ed.). Buenos Aires: Humanitas.
- Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación. Guía para su elaboración* (3^{ra} ed.). Caracas: Episteme.
- Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). *Introducción a La Investigación Pedagógica* (2^{da} ed.). México: McGraw-Hill.
- Calamandrei, P. (1962). *Derecho Procesal Civil* (T. III). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- _____ (1961). *Estudios sobre el Proceso Civil* (Trad. Santiago Sentis Melendo). Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Chiovenda, J. (1970). *Principios de Derecho Procesal Civil* (T. II, Trad. José Casais y Santaló). Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1986). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 3.886* (Extraordinario), Septiembre 15 de 1986.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 36.860*, Diciembre 30 de 1999.
- Couture, E. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3^o ed., 12^o reimp.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Duque, R. (1999). *Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario* (T. II). Caracas: Ediciones Fundación Projusticia. (Colección Manuales de Derecho).

- Feltri, M. (2000). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. (2° ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana. (Colección Estudios Jurídicos N° 70).
- Henríquez E. (1986). **Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Civil** (T. III). Caracas: Universidad del Zulia.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998). **Metodología de la investigación** (2^{da} ed.). México: McGraw-Hill.
- Liebman, E. (1980). **Manual de Derecho Procesal Civil** (Trad. Santiago Sentis Melendo). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América. (Colección Ciencia del Proceso).
- Loutayf, R. (1989). **El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil**. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. (T. II). Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Montero, J. et al. (2000). **Derecho Jurisdiccional**. Proceso Civil Conforme a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Parte General. (T. I). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Morles, V. (1994). **Planeamiento y análisis de investigaciones** (8^{va} ed.). Caracas: El Dorado.
- Palacio, L. (1997). **Manual de Derecho Procesal Civil** (13° ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pallares, E. (1989). **Derecho Procesal Civil** (13° ed.). México: Editorial Porrúa, S.A.
- Pierre Tapia, O. (Comp.). (Ed.1994). **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (Vol. 5). Caracas: Autor.
- _____ (Comp.). (Ed.2000), **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (Vol. 6). Caracas: Autor.
- _____ (Comp.). (Ed.2000), **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia** (Vol. 11). Caracas: Autor.
- Redenti, E. (1957). **Derecho Procesal Civil** (T. II, Trad. Santiago Sentis Melendo). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.

Rodríguez, J. (1984). *El Proceso Civil* (2° ed.). Caracas: Editorial J. Alva.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. **Sentencia del 04-06-2004**: [Documento en línea]. Consultado el 10 de julio de 2004 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/junio/acl535040604-03976.htm>.

_____. Sala Constitucional. **Sentencia del 14-12-2000** [Documento en línea]. Consultado el 10 de julio de 2004 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/2595-11120/003221.htm>.

_____. Sala de Casación Social. **Sentencia del 01-06-2000** [Documento en línea]. Consultado el 10 de julio de 2004 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/junio/a151-010600-99936.htm>.

_____. Sala Constitucional. **Sentencia del 29-05-2001** [Documento en línea]. Consultado el 10 de julio de 2004 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/847-290501-00-2170.htm>.

_____. Sala Constitucional. **Sentencia del 19-07-2000** [Documento en línea]. Consultado el 10 de julio de 2004 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/749-190700-00-1492.htm>.

_____. Sala de Casación Civil. **Sentencia del 01-12-2003** [Documento en línea]. Consultado el 10 de julio de 2004 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/diciembre/rc-00756-1120302260.htm>.

_____. Sala Constitucional. **Sentencia del 22-11-2000** [Documento en línea]. Consultado el 10 de julio de 2004 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/1414-221100-00492.htm>.

_____. Sala de Casación Social. **Sentencia del 18-04-2002** [Documento en línea]. Consultado el 10 de julio de 2004 en:

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/abril/rc241-1804021692.htm>.

_____. Sala Constitucional. **Sentencia del 12-02-**